

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIA EN SU
PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-
COMPENSAR EPS

DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001333704120210032600

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.007 de Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 268.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- COMPENSAR EPS** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: No me consta que la Caja de Compensación Familiar Compensar a través de su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS, en su calidad de integrante del régimen contributivo, se encarga del recaudo de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la delegación que le hiciera el Estado a través del Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como lo disponen los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, **toda vez que** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente acápite es un argumento con miras a reforzar su defensa jurídica y resulta siendo una simple afirmación subjetiva hecha por la contraparte, por tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

Al hecho 2: No me consta que en desarrollo del principio de universalidad y solidaridad, el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008 - que adiciona un inciso al artículo 240 de la Ley 100 de 1993 – estableció que los pensionados son afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quedando a cargo de la Administradora de Pensiones realizar la cotización obligatoria correspondiente al 12% de la mesada pensional, **toda vez que** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente acápite es un argumento con miras a reforzar su defensa jurídica y resulta siendo una simple afirmación subjetiva hecha por la contraparte, por tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

Al hecho 3: No me consta que Los dineros recaudados por COMPENSAR EPS, por concepto de cotizaciones obligatorias al régimen contributivo son sometidos al proceso de compensación con los recursos que anteriormente pertenecían al Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga y que actualmente son administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, con la finalidad de financiar, entre otros aspectos, el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud definido anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social pensional, **toda vez que** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente acápite es un argumento con miras a reforzar su defensa jurídica y resulta siendo una simple afirmación subjetiva hecha por la contraparte, por tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

Al hecho 4: No me consta que La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES es un organismo con personería jurídica asimilado a una empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada de *"administrarlos recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y*

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pensional, **toda vez que** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente acápite es un argumento con miras a reforzar su defensa jurídica y resulta siendo una simple afirmación subjetiva hecha por la contraparte, por tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

Al hecho 5: No me consta que mientras se encontró vigente, el Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, se constituía como una cuenta de propiedad del Ministerio de Salud y Protección Social que, a su turno, se dividía en cuatro subcuentas, a saber: i) Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo, ii) Subcuenta de solidaridad del régimen subsidiado, iii) Subcuenta de promoción y prevención de salud y, iv) Subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT, **toda vez que** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente acápite es un argumento con miras a reforzar su defensa jurídica y resulta siendo una simple afirmación subjetiva hecha por la contraparte, por tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

Al hecho 6: Es cierto que producto de la revisión de la nómina de pensionados, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, encontró que en el caso de algunos pensionados por vejez, invalidez o por sobrevivencia, afiliados a COMPENSAR EPS, les fue reconocida y pagada la mesada pensional cuando éstos aún se encontraban vinculados como servidores públicos o sin cumplir los requisitos para acceder a la misma, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 7: Es cierto que el 4 de marzo de 2020 se notificó por aviso a COMPENSAR EPS, la Resolución **SUB 17039 del 21 de enero de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a la demandante devolver \$ 145.200 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **NELSYN DEL CARMEN VELASQUEZ HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41725076, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 8: Es cierto que estando dentro del término concedido por el artículo 76 del CPACA, el 13 de marzo de 2020, COMPENSAR EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB 17039 del 21 de enero de 2020, toda vez que, la EPS actúa como una mera delegataria en el recaudo de cotizaciones, razón por la cual aquellos aportes ya habían sido transferidos a la ADRES a través del proceso de compensación y, en consecuencia, es dicha entidad la que tiene en sus haberes los dineros solicitados, **tal como se** evidencia en el recurso en comento que reposa en el expediente administrativo.

Al hecho 9: No me consta que a la fecha la demandante no ha recibido notificación por aviso de acto administrativo alguno que indique que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto oportunamente, **toda vez que** mi representada ha actuado conforme a derecho y en estricto cumplimiento legal de sus funciones.

Al hecho 10: Es cierto que el 2 de agosto de 2021 se notificó electrónicamente, la resolución **DPE 7917 de 15 de mayo de 2020**, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 11: Es cierto que el 4 de marzo de 2020 se notificó por aviso a COMPENSAR EPS, la Resolución **SUB 22864 del 27 de enero de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a la demandante devolver \$ 133.900 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **HENRY BUSTOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6681725, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 12: Es cierto que estando dentro del término concedido por el artículo 76 del CPACA, el 13 de marzo de 2020, COMPENSAR EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución SUB 22864 del 27 de enero de 2020, toda vez que, la EPS actúa como una mera delegataria en el recaudo de cotizaciones, razón por la cual aquellos aportes ya habían sido transferidos a la ADRES a través del proceso de compensación y, en consecuencia, es dicha entidad la que tiene en sus haberes los dineros solicitados, **tal como** se evidencia en el recurso en comento que reposa en el expediente administrativo.

Al hecho 13: No me consta que a la fecha la demandante no ha recibido notificación por aviso de acto administrativo alguno que indique que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto oportunamente, **toda vez que** mi representada ha actuado conforme a derecho y en estricto cumplimiento legal de sus funciones.

Al hecho 14: Es cierto que el 15 de julio de 2021 se notificó electrónicamente, la resolución **DPE 7920 de 15 de mayo de 2020**, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 15: Es cierto que el 8 de octubre de 2020 se notificó por aviso a COMPENSAR EPS, la resolución **SUB 154239 del 17 de julio de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a la demandante devolver \$ 134.700 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **CLAUDIA ESPERANZA CORTES BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 51666256, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 16: Es cierto que estando dentro del término concedido por el artículo 76 del CPACA, el 15 de octubre de 2020, COMPENSAR EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB 154239 del 17 de julio de 2020, posteriormente memorial de alcance el día 19 del mismo año y mes y finalmente memorial de insistencia frente al recurso presentado el 11 de noviembre de 2020, toda vez que, la EPS actúa como una mera delegataria en el recaudo de cotizaciones, razón por la cual aquellos aportes ya habían sido transferidos a la ADRES a través del proceso de compensación y, en consecuencia, es dicha entidad la que tiene en sus haberes los dineros solicitados, **tal como** se evidencia en el recurso en comento que reposa en el expediente administrativo.

Al hecho 17: No me consta que a la fecha la demandante no ha recibido notificación por aviso de acto administrativo alguno que indique que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto oportunamente, **toda vez que** mi representada ha actuado conforme a derecho y en estricto cumplimiento legal de sus funciones.

Al hecho 18: Es cierto que el 7 de julio de 2020 se notificó electrónicamente, la resolución **DPE 16705 de 17 de diciembre de 2020**, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso

de apelación, confirmando la resolución inicial, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 19: Es cierto que el 13 de octubre de 2020 se notificó por aviso a COMPENSAR EPS, la Resolución **SUB 146245 del 9 de julio de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a la demandante devolver \$ 1.448.400 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **CLARA FELISA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41626962, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 20: Es cierto que estando dentro del término concedido por el artículo 76 del CPACA, el 22 de octubre de 2020, COMPENSAR EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución **SUB 146245 del 9 de julio de 2020**, toda vez que, la EPS actúa como una mera delegataria en el recaudo de cotizaciones, razón por la cual aquellos aportes ya habían sido transferidos a la ADRES a través del proceso de compensación y, en consecuencia, es dicha entidad la que tiene en sus haberes los dineros solicitados, **tal como** se evidencia en el recurso en comento que reposa en el expediente administrativo.

Al hecho 21: No me consta que a la fecha la demandante no ha recibido notificación por aviso de acto administrativo alguno que indique que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto oportunamente, **toda vez que** mi representada ha actuado conforme a derecho y en estricto cumplimiento legal de sus funciones.

Al hecho 22: Es cierto que el 8 de julio de 2021 se notificó electrónicamente la resolución **DPE 16611 de 15 de diciembre de 2020** por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resuelve el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 23: Es cierto que el 13 de octubre de 2020 se notificó por aviso a COMPENSAR EPS, la resolución **SUB 126437 del 11 de junio de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a la demandante devolver \$ 246.700 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **IVAN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12226666, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 24: Es cierto que estando dentro del término concedido por el artículo 76 del CPACA, el 15 de noviembre de 2020, COMPENSAR EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución **SUB 126437 del 11 de junio de 2020** y posteriormente el 5 de noviembre de 2020 memorial de insistencia frente al recurso presentado, toda vez que, la EPS actúa como una mera delegataria en el recaudo de cotizaciones, razón por la cual aquellos aportes ya habían sido transferidos a la ADRES a través del proceso de compensación y, en consecuencia, es dicha entidad la que tiene en sus haberes los dineros solicitados, **tal como** se evidencia en el recurso en comento que reposa en el expediente administrativo.

Al hecho 25: No me consta que a la fecha la demandante no ha recibido notificación por aviso de acto administrativo alguno que indique que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto oportunamente, **toda vez que** mi representada ha actuado conforme a derecho y en estricto cumplimiento legal de sus funciones.

Al hecho 26: Es cierto que el 7 de julio de 2021 se notificó electrónicamente, la resolución **DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020**, por medio de la cual la

Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resuelve el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 27: No me consta que tal y como se indicó en los hechos 9, 13, 17, 21 y 25 del presente escrito, a la demandante no le fueron notificados los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición promovidos contra las resoluciones SUB 17039 del 21 de enero de 2020, SUB 22864 del 27 de enero de 2020, SUB 154239 del 17 de julio de 2020, SUB 146245 del 9 de julio de 2020 y SUB 126437 del 11 de junio de 2020, **toda vez que** mi representada ha actuado conforme a derecho y en estricto cumplimiento legal de sus funciones.

Al hecho 28: No me consta que de acuerdo con lo indicado por las resoluciones DPE 7917 de 15 de mayo de 2020, DPE 7920 de 15 de mayo de 2020, DPE 16705 de 17 de diciembre de 2020, DPE 16611 de 15 de diciembre de 2020 y DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020, los recursos de reposición fueron resueltos mediante resoluciones SUB 99097 del 27 de abril de 2020, SUB 91017 del 14 de abril de 2020, SUB 261335 de 1 de diciembre de 2020, SUB 266380 de 09 de diciembre de 2020 y SUB 245257 de 12 de noviembre de 2020, los cuales, se reitera, nunca fueron notificados a Compensar, **toda vez que** mi representada ha actuado conforme a derecho y en estricto cumplimiento legal de sus funciones.

Al hecho 29: Es cierto que, en atención a dicha circunstancia, el 19 de agosto de 2021, se promovió derecho de petición con el fin de obtener copia de tanto de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición como de su respectiva constancia de notificación, solicitud que fue radicada por Colpensiones bajo consecutivo número 2021_9461729, **tal como se** evidencia en el material probatorio aportado.

Al hecho 30: Es cierto que, el monto total de las resoluciones que declaran deudor a COMPENSAR EPS y que se relacionaron en la presente solicitud, en los hechos del 7 al 28 es de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.108.900)**, **tal como se** evidencian en las resoluciones emitidas por Colpensiones que fueron producto de un estudio profundo de cada caso.

Al hecho 31: Es cierto que, los aportes reclamados por Colpensiones, y realizados a los usuarios en mención, fueron solicitados por la demandante a ADRES, tal y como consta en la certificación que se adjunta.

Al hecho 32: No me consta que de conformidad con la delegación estatal consagrada en el artículo 49 de la Constitución Política, la demandante tiene como función el recaudo de los aportes, los cuales al tenor de lo estatuido por los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993 son girados a la ADRES. Es decir, se trata de dineros que no son apropiados por las entidades promotoras de Salud en el acto de recaudo, toda vez que su reconocimiento ulterior tiene lugar a través del proceso de compensación, **toda vez que** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente acápite es un argumento con miras a reforzar su defensa jurídica y resulta siendo una simple afirmación subjetiva hecha por la contraparte, mas no un hecho. por tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

Al hecho 33: No me consta que aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con el proceso de compensación reglado por el decreto 4023 de

2011, la EPS se apropia de la UPC y no de los dineros de la cotización como tal, razón por la cual no es dable ordenar a la demandante la devolución de los dineros girados por COLPENSIONES, pues éstos son propiedad de la subcuenta de compensación del régimen contributivo que es gestionada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, máxime si se considera que tratándose de periodos que en su mayoría ya fueron sometidos al proceso de compensación, es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, la única que tiene la potestad para decidir si se aprueba o no la devolución del aporte, **toda vez que** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente acápite es un argumento con miras a reforzar su defensa jurídica y resulta siendo una simple afirmación subjetiva hecha por la contraparte, mas no un hecho. por tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo..

Al hecho 34: No me consta que cabe anotar que, con anterioridad a la expedición de los actos administrativos objeto de la presente solicitud de conciliación, en ningún momento y por ningún medio, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitó a la demandante la devolución de los aportes que erróneamente fueron girados, **toda vez que** mi representada ha actuado conforme a derecho y en estricto cumplimiento legal de sus funciones llevando a cabo cada uno de los procedimientos legales establecidos para realizar el cobro de los dineros adeudados, por tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

Al hecho 35: No me consta que por el contrario, mediante trámites engorrosos e inconstitucionales, en desconocimiento de normas superiores, e incluso en violación al derecho de defensa, la convocada ha rechazado, de plano, los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la demandante COMPENSAR EPS, lo cual ha significado que en vía administrativa, se ordene a la demandante restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.108.900)** dineros que no se encuentran en su patrimonio, toda vez que la mayoría de ellos fueron girados en su momento, por virtud del proceso de compensación, al Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, **toda vez que** mi representada ha actuado conforme a derecho y en estricto cumplimiento legal de sus funciones llevando a cabo cada uno de los procedimientos legales establecidos para realizar el cobro de los dineros adeudados, por tanto deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo..

Al hecho 36: Es cierto que, el 14 de septiembre de 2021 se radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial.

Al hecho 37: Es cierto que, Mediante constancia del 29 de noviembre de 2021, la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, declaró agotada y fallida la conciliación prejudicial.

Al hecho 38: No me consta que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducada respecto de ninguna de las resoluciones relacionadas en la presente solicitud de conciliación, toda vez que el agotamiento

la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, fue notificada a la demandante los días 7, 8, 15 de julio y 2 de agosto de 2021, de suerte tal que el término de caducidad deberá contarse a partir del día siguiente de la notificación por aviso ante la demandante de los recursos que resuelven el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, incluyendo la suspensión como consecuencia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de septiembre de 2021 ⁶ y la constancia de no acuerdo emitida por la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 29 de noviembre de 2021, **toda vez que** esta es una afirmación subjetiva que hace la parte demandante y no somos la autoridad competente para verificar su veracidad pues esta es una facultad exclusiva del juzgador ordinario.

1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos, que declaran deudor a COMPENSAR EPS por valor total de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.108.900)** así:

En cuanto a la pretensión 2.1.1: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **SUB 17039 del 21 de enero de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a la demandante devolver \$ 145.200 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **NELSYN DEL CARMEN VELASQUEZ HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41725076, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.2: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **SUB 99097 del 27 de abril de 2020** por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución SUB 17039 del 21 de enero de 2020, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.3: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **DPE 7917 DE 15 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.4: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **SUB 22864 del 27 de enero de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual

dicha entidad ordenó a la demandante devolver \$ 133.900 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **HENRY BUSTOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6681725, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.5: Me opongo a declarar nulidad de la resolución **SUB 91017 del 14 de abril de 2020**, por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SUB 22864 del 27 de enero de 2020, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.6: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **DPE 7920 de 15 de mayo de 2020**, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.7: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **SUB 154239 del 17 de julio de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a la demandante devolver \$ 134.700 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **CLAUDIA ESPERANZA CORTES BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 51666256, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.8: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **SUB 261335 de 1 de diciembre de 2020**, por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución **SUB 154239 del 17 de julio de 2020**, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.9: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **DPE 16705 de 17 de diciembre de 2020**, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.10: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **SUB 146245 del 9 de julio de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a la demandante devolver \$ 1.448.400 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **CLARA FELISA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41626962, **toda vez**

que que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.11: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **SUB 266380 de 09 de diciembre de 2020** por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SUB 146245 del 9 de julio de 2020, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.12: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **DPE 16611 de 15 de diciembre de 2020** por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.13: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **SUB 126437 del 11 de junio de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a la demandante devolver \$ 246.700 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **IVAN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12226666, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.14: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **SUB 245257 de 12 de noviembre de 2020** por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución SUB 126437 del 11 de junio de 2020, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.1.15: Me opongo a declarar la nulidad de la resolución **DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020**, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

2.2 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.108.900)** así:

En cuanto a la pretensión 2.2.1: Me opongo a ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir la suma de \$ 145.200 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **NELSYN DEL CARMEN VELASQUEZ HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41725076, ordenado por el acto administrativo **SUB 17039 del 21 de enero de 2020**, confirmado por las resoluciones **SUB 99097 del 27 de abril de 2020 y DPE 7917 de 15 de mayo de 2020** proferidas por COLPENSIONES en agotamiento de la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.2.2: Me opongo a ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir la suma de \$133.900 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **HENRY BUSTOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6681725, ordenado por el acto administrativo **SUB 22864 del 27 de enero de 2020** confirmado por las resoluciones **SUB 91017 del 14 de abril de 2020 y DPE 7920 de 15 de mayo de 2020** proferidas por COLPENSIONES en agotamiento de la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.2.3: Me opongo a ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir la suma de \$ 134.700 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **CLAUDIA ESPERANZA CORTES BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 51666256, ordenado por el acto administrativo **SUB 154239 del 17 de julio de 2020** confirmado por las resoluciones **SUB 261335 de 1 de diciembre de 2020 y DPE 16705 de 17 de diciembre de 2020** proferidas por COLPENSIONES en agotamiento de la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.2.4: Me opongo a ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir la suma de \$ 1.448.400 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **CLARA FELISA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41626962, ordenado por el acto administrativo **SUB 146245 del 9 de julio de 2020** confirmado por las resoluciones **SUB 266380 de 09 de diciembre de 2020 y DPE 16611 de 15 de diciembre de 2020** proferidas por COLPENSIONES en agotamiento de la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

En cuanto a la pretensión 2.2.5: Me opongo a ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir la suma de \$ 246.700 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **IVAN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12226666, ordenado por el acto

administrativo **SUB 126437 del 11 de junio de 2020** confirmado por las resoluciones **SUB 245257 de 12 de noviembre de 2020 y DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020** proferidas por COLPENSIONES en agotamiento de la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, **toda vez que** que la Administradora actuó conforme a derecho, la resolución en comento se ajusta al ordenamiento jurídico con el cual se requiere la devolución de aportes por un indebido pago, además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto resulta improcedente solicitar la NULIDAD de las misma.

2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Se tiene que la parte demandante solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **RESOLUCIÓN INICIAL: SUB 17039 del 21 de enero de 2020, RESOLUCIÓN QUE RESUELVE REPOSICION: SUB 99097 del 27 de abril de 2020, RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACION: DPE 7917 DE 15 DE MAYO DE 2020, RESOLUCIÓN INICIAL: SUB 22864 del 27 de enero de 2020, RESOLUCIÓN QUE RESUELVE REPOSICION: SUB 91017 del 14 de abril de 2020, RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACION: DPE 7920 de 15 de mayo de 2020, RESOLUCIÓN INICIAL: SUB 154239 del 17 de julio de 2020, RESOLUCIÓN QUE RESUELVE REPOSICION: SUB 261335 de 1 de diciembre de 2020, RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACION: DPE 16705 de 17 de diciembre de 2020, RESOLUCIÓN INICIAL: SUB 146245 del 9 de julio de 2020, RESOLUCIÓN QUE RESUELVE REPOSICION: SUB 266380 de 09 de diciembre de 2020, RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACION: DPE 16611 de 15 de diciembre de 2020, RESOLUCIÓN INICIAL: SUB 126437 del 11 de junio de 2020, RESOLUCIÓN QUE RESUELVE REPOSICION: SUB 245257 de 12 de noviembre de 2020, RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACION: DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020**; los cuales fueron producto de un estudio riguroso en donde se demostró que se realizaron indebidos pagos por concepto de aportes en salud a **COMPENSAR**.

En primera medida, es de tener en cuenta que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento legal de sus funciones y cumpliendo todos los procedimientos y parámetros legales establecidos por la ley regido por el principio de buena fe; al respecto el artículo 83 constitucional establece que:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Ahora bien, se tiene que al estudiar del caso que nos ocupa, encontró irregularidades en cotizaciones por concepto de aportes en salud al sistema general de seguridad social en salud; es importante resaltar que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de agosto de 2017. A partir del 1° de agosto de 2017, la entidad accionante asumió toda actividad desempeñada por el Fondo de Seguridad y Garantía (FOSYGA), al haberse suprimido la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, esta entidad la encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías. Por ende los recursos solicitados mediante los actos Administrativos proferidos por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES se encuentran en su poder.

Ahora se hace pertinente mencionar, que para el caso en concreto Colpensiones ha respetado el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, toda vez que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento legal de sus funciones y ha realizado los procedimientos establecidos para solicitar la devolución de las cotizaciones realizadas irregularmente.

Para lo cual es importante mencionar El Decreto 780 de 2016 respecto al procedimiento y el término para la devolución de cotizaciones no compensados, precisa:

"Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago."

Seguidamente respecto a la devolución de aportes compensados al sistema general de seguridad social en salud el artículo 2.6.4.3.1.1.6., del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 de 2017, cuando haya lugar a alguna corrección en el proceso de compensación, sin distinción de causal alguna, de manera que puede tener lugar con fundamento en un aporte indebido, la EPS o EOC tendrá un plazo máximo de 6 meses para solicitarla. El precitado artículo señala:

"Artículo 2.6.4.3.1.1.6. Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y las EOC,

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el ADRES a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de

la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

De igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

Respecto del valor que se registra como deuda debemos indicar que el mismo corresponde irregularidades en cotizaciones por concepto de aportes en salud al sistema general de seguridad social en salud, tal como se evidencia y describe en las respectivas resoluciones emitidas por Colpensiones. Por lo anterior es claro que nos encontramos ante una obligación expresa, toda vez que el requerimiento fue debidamente notificado por lo cual se ha materializado la obligación.

Finalmente, respecto al monto de los aportes que deben efectuar los cotizantes al régimen contributivo, dentro los cuales se encuentran los pensionados, debe tenerse en cuenta que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"Artículo 204. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1 °) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero puntos cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)."

Por lo anterior no es posible acceder a lo pretendido por la parte accionante.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Por lo afirmado anteriormente, en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna al demandante, pues en el caso en concreto se evidenció irregularidades por lo cual se generó un PAGO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO:

De acuerdo con los argumentos de derecho esgrimidos con antelación, es claro que mi representada no adeuda ninguna suma de dinero, pues en el caso en concreto se evidenció irregularidades por lo cual se generó un PAGO DE LO NO DEBIDO.

TERCERA: IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECONOCER Y PAGAR DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL:

A la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, le resulta jurídicamente imposible reconocer y pagar derechos o dineros violando la normatividad jurídica, pues los requisitos legalmente exigidos no pueden desconocerse sino por el contrario cumplirse rigurosamente, por lo mismo jurídicamente este hecho es aplicable a COLPENSIONES.

CUARTA: BUENA FE:

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del

estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: PRESCRIPCION:

En relación a esta excepción, solicito si hubiere lugar, declarar prescritas las mesadas pensionales tres años atrás contados a partir de la presentación de la demanda.

Además sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos en caso de un fallo adverso y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo

SEXTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

3. ANEXOS

Me permito anexar:

- ☐ Sustitución de poder a mi nombre.
- ☐ Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **UNION TEMPORAL ABACO PANIGUA Y COHEN** representada legalmente por **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**.

4. NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos utabacopaniaguab@gmail.com, utabacopaniaguab10@gmail.com.

Atentamente,



SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO.
C. C. No. 1.098.719.007 de Bucaramanga.
T. P. No. 268.676 del C. S. de la J